



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE	JESUS ARMANDO CAPACHO SANDOVAL Y OTROS
DISCAPACITADA	MELANIA SANDOVAL DE CAPACHO
RADICACION	5400131600052018-0063900
ASUNTO	TERMINACION
FECHA DE PROVIDENCIA	Julio Ocho 08 de Dos Mil Veinte 2020

Al Despacho el presente proceso de Interdicción Judicial promovido por el señor JESUS ARMANDO CAPACHO SANDOVAL, y de acuerdo a la información suministrada por él actuado como guardador principal, el cual pone en conocimiento del juzgado sobre el fallecimiento de su señora madre MELANIA SANDOVAL DE CAPACHO (Q.E.P.D), en el mes de abril del año que avanza; allegando para ello el Registro Civil de Defunción emitido por parte de la Notaria Séptima del Circulo de Cúcuta N.S.

Teniendo en cuenta lo anterior; encontrándose debidamente adelantado el proceso con el fallo correspondiente y ante la defunción de la declarada interdicta, este Despacho encuentra concluido y extinguido el presente trámite de Jurisdicción Voluntaria por sustracción de materia, por consiguiente esta operadora judicial Ordena:

Dar por concluido y terminado el presente proceso ordenándose su archivo de manera definitiva.

NOTIFIQUESE.

La Juez.

SOCORRO JEREZ VARGAS

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **069** de fecha **09 / 07 / 2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: PARTICIÓN ADICIONAL
DEMANDANTE: MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE
CAUSANTE: VIRGINIA VELEZ REZK
RADICACION: 54-001-31-60-005-2019-00028-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 8 de julio de 2020

Encontrándose ejecutoriado el auto de precedencia, se entra a resolver la solicitud del Dr. ARMANDO SANTAFÉ ALVAREZ en el que manifiesta que en su condición de administrador de los bienes de las hermanas VELEZ REZK requiere copias del proceso y aporta el respectivo arancel judicial, y de acuerdo con lo manifestado por la abogada y parte en el presente proceso Dra. MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE en escrito de fecha 07 de julio de 2020 en el refiere la condición de coadministrador del Dr. SANTAFÉ, por ser procedente se autorizan las copias del 419 al 487 y del 559 al 561 y las que llegue a necesitar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 069 de fecha 09-07- 2020
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: YADIRA SANCHEZ PLATA
DEMANDADO: WILLIAM PEREZ BALMACEDA
RADICACION: 5400131600052019032400
FECHA DE PROVIDENCIA: OCHO (08) DE JULIO DE 2020.

Teniendo en cuenta el dictamen rendido con respecto al resultado de la Prueba de ADN realizada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta servidora judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P. dispone correr traslado por el término de tres (03) días a las partes, en los que podrán pedir que se complete o aclare u objetarlo por error grave del dictamen pericial.

Para lo anterior, se ordena notificar y remitir copia del resultado de la prueba de ADN a cada una de las partes, a través de los medios legales establecidos (correo electrónico).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZA

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **069** de fecha **09/07/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE CARVAJALINO SALAZAR
DEMANDADO: HEREDEROS DE MARIO PEDRAZA CIFUENTES
RADICACION: 54001316000520190042200
FECHA PROVIDENCIA: ocho (08) DE JULIO DE 2020

Con el ánimo de dar continuidad al proceso y, teniendo en cuenta lo establecido en los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso y el art. 7 del Decreto 806 del año 2020, este Despacho Judicial procede a ordenar:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 372 y 373 del C.G. del P.
Fecha: Tres (03) de Agosto del año dos mil veinte (2020)
Hora: Nueve de la mañana (09:00 am)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad a través de la aplicación Teams
Duración prevista: Tres Horas (3 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Decisión de excepciones previas
4. Conciliación
5. Interrogatorio de las partes
6. **Decreto de Pruebas:**

Para el periodo probatorio se **Decretarán las Siguietes:**

• **PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda y su subsanación.

TESTIMONIALES: Se decretan las siguientes pruebas testimoniales, por cuanto la parte demandada, solicita la ratificación de las declaraciones aportadas por la parte demandante.

1. JOSE RENE GARCIA COLMENARES, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.462.742 de Cúcuta, E-mail: mav.morenomelo@gmail.com Celular: 3188096103.
2. WILSON ALFONSO ROMERO BUSTAMANTE, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.236.944 expedida en Cúcuta.
3. LUIS ALFONSO DUARTE RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13'462.742 expedida en Cúcuta.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

• **PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de contestación por cada uno de los demandados.

TESTIMONIALES:

1. JOSE IVAN RODRIGUEZ ROJAS, quien puede notificado en la calle 7Bb No. 16-35 DEL Barrio San Miguel.
2. PILAR ROJAS SALDARRIAGA, quien puede notificado en la calle 7Bb No. 16-35 DEL Barrio San Miguel.
3. ELISA MALDONADO RODRIGUEZ, quien puede notificado en la calle 7Bb No. 16-35 DEL Barrio San Miguel

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediatez se fija fecha y hora para llevar a cabo la siguiente:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 373 del C.G. del P.
Fecha: Tres (03) de Agosto del año dos mil veinte (2020)
Hora: Nueve y media de la mañana (09:30 am)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad a través de la aplicación Teams
Duración prevista: Una Hora (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Práctica de Pruebas
2. Fijación del Litigio
3. Control de legalidad
4. Alegatos de Conclusión
5. Sentencia
6. Aprobación del acta

De conformidad con el numeral 4 del art. 372, se le previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada. En especial el párrafo que establece lo siguiente: A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la audiencia alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos que pretendan hacer valer en la audiencia (art. 372 y 373 del C.G. del P.), en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; de ser posible en la misma audiencia se continuará con el orden de las dos diligencias y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

Reconocer Personería Jurídica a la Dra. MARYORY MELEYSA MONTES MORA identificada con la C.C. No. 60445586, con T.P. No. 298795 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la señora MARIA ELIDA PEDRAZA DE GUTIERREZ.

Reconocer Personería Jurídica al Dr. RAFAEL GUILLERMO TRILLOS GRIMALDO identificado con la C.C. No. 13509617, con T.P. No. 182573 del C.S. de la J. como apoderado judicial del señor ELIECER PEDRAZA CIFUENTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No_069 de fecha
09/07/2020 se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 295
del C.G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: LIGIA ESTHER SALAMANCA GODOY
DEMANDADO: JOSE LUIS MARQUEZ CONTRERAS
RADICACION: 54001316000520190057200
FECHA DE PROVIDENCIA: OCHO (08) DE JULIO DE 2020.

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda así:

Teniendo en cuenta la relación y anexos de gastos aportada por la señora LIGIA ESTHER SALAMANCA GODOY a través de su apoderado judicial, con respecto a los hijos en común MARQUEZ SALAMANCA este Estrado judicial dispone tenerlos por agregado al expediente, a los cuales se les dará el valor probatorio, en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, en observancia que se dio efectivo cumplimiento a la prueba de oficio decretada, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar de Familiar en evidencia de que se remitieron cada uno de los informes de las valoraciones y visitas realizadas, por el comité interinstitucional asignado, este Estrado Judicial, dispone correr traslado por el término de tres (03) días a las partes para lo que en Derecho corresponda. Se ordena que por secretaría se remita copia de los informes allegados por el ICBF a cada una de las partes a través de su correo electrónico, los cuales corresponden: tenopaabogado0110@hotmail.com y davidibarra1@yahoo.es.

Una vez quede ejecutoriado el respectivo traslado, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G. del P. con las indicaciones reguladas por el Decreto 806 del año 2020, en la que se dirimirán de fondo todas las decisiones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **069** de fecha **09/07/2020**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.P.C

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA PARRA PAREDES
DEMANDADO: FIDEL SUAREZ VERGEL
RADICACION: 540013160005-2020-0016800
ASUNTO: INADMISION.
FECHA PROVIDENCIA: OCHO (08) DE JULIO DE 2020

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

El poder conferido no es claro.

Se observa que en el escrito de poder otorgado por la demandante no se indica el nombre del niño, niña o adolescente a quien se pretende representar para reclamar su paternidad; pues se evidencia que estamos frente a un nacido, motivo este por el que se recuerda lo establecido en el art. 90 del Código Civil Colombiano "*La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre. La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás.*".

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Se observa que la petición primera no es clara, toda vez que se solicita es la práctica de la prueba de ADN.

Con respecto a la segunda de ellas, tampoco es clara toda vez que no se indica el nombre del menor, el registro civil de nacimiento, fecha de nacimiento. Por lo anterior, se le recuerda una vez más lo preceptuado en el precitado art. 90 del C.C.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Con relación a los hechos, se requiere a la parte interesada a través de su apoderada para que sean claros y precisos en observancia de que se debe indicar la fecha probable de fecundación y/o gestación, fecha de nacimiento, indicativo del registro civil de nacimiento, autoridad ante quien se registró y todos los datos necesarios para el trámite del proceso y el ejercicio del derecho de defensa para su contraparte.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)

- Por disposición del Decreto 806 del año 2020, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a los demandados, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

- Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*”. Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 069 de fecha **09/07/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria